

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN, SOBRE LAS MODIFICACIONES DEL H. SENADO AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, informa acerca de las modificaciones introducidas por el H. Senado en el proyecto de ley, originado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que establece normas para el financiamiento de estudios de la educación superior (Boletín comparado 3223-04).

En sesión 57, de 5 de abril de 2005, la H. Cámara acordó enviar el proyecto para informe de esta Comisión, conforme lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Corporación.

Durante el estudio de este trámite del proyecto, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de la señora Pilar Armanet, Jefa de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación; del señor Rodrigo González, Jefe del Departamento Jurídico de ese Ministerio; del señor Jaime Crispi, asesor de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda; del señor Cristián Insulza, abogado del Ministerio de Educación y de la señora Carla Tokman, asesora de la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

ACUERDOS DE LA COMISION

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 119 del Reglamento de la Corporación, la Comisión debe pronunciarse sobre las modificaciones introducidas por el H. Senado y, si lo estimare conveniente, formular una recomendación sobre la aprobación o el rechazo de las enmiendas propuestas.

Sobre el particular se deja constancia, en el orden correlativo del articulado, del alcance y contenido de alguna de las

modificaciones introducidas por el H. Senado y de las recomendaciones sobre la aprobación o rechazo de las enmiendas propuestas.

ARTÍCULO 2º.

El H. Senado ha suprimido el inciso segundo de este artículo, cuyo tenor es el siguiente:

“Asimismo, cuando corresponda, garantizará las operaciones de estructuración financiera que se realicen, en el marco de esta ley y su reglamento, con el objeto de refinanciar créditos de educación superior.”

En el proyecto aprobado por la H. Cámara se estableció la posibilidad de financiar créditos para la educación superior, tanto por el sistema de securitización como de créditos otorgados por la banca. La enmienda del H. Senado suprime la segunda alternativa.

A este respecto, los asesores del Ministerio de Educación, señalaron que en los artículos siguientes del proyecto se clarifica la posibilidad de garantizar créditos por esta doble fórmula.

Puesta en votación, la Comisión, sin más discusión, recomienda, por unanimidad, la aprobación de la supresión de este inciso, propuesta por el H. Senado.

ARTÍCULO 3º

La modificación del H. Senado consiste en intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión “noventa por ciento”, las palabras “del capital más intereses”, y ha eliminado la frase “en el artículo 6º, numerales 1 al 4 o”.

Para la comprensión de esta modificación se transcribe el inciso primero del artículo 3º, que es del tenor siguiente:

*“Artículo 3º.- El Estado, por intermedio del Fisco, garantizará hasta el **noventa por ciento** de los créditos que otorguen las instituciones financieras a estudiantes que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y que se encuentren matriculados –en conformidad con el artículo 9º, N° 2- en instituciones de educación superior que cumplan con lo **dispuesto en el artículo 6º, numerales 1 al 4 o** en el artículo 7º de esta ley.”*

La redacción aprobada por la H. Cámara garantizaba el noventa por ciento del crédito.

En la enmienda del H. Senado se deja claro que el Estado por intermedio del Fisco garantizará el capital más los intereses de dicho noventa por ciento.

Puesta en votación, la Comisión, sin discusión, recomienda, por unanimidad, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

ARTÍCULO 4º

El H. Senado ha incorporado como artículo 4º, nuevo, el siguiente:

“Artículo 4º.- Por decreto supremo, expedido por el Ministerio de Educación, el que deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, anualmente se señalará para cada carrera, un valor máximo que podrá ser garantizado por el Fisco en conformidad con esta ley.

Los elementos que se utilizarán para determinar el referido valor se establecerán en el reglamento, el cual deberá considerar entre otras cosas, un arancel de referencia.

El referido decreto supremo señalará el monto total garantizado por alumno, el que no podrá exceder de un total de aranceles de referencia que sea igual al número de años de duración de la carrera respecto de la cual se otorgó el crédito.

Tratándose de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a grado de licenciado, el número de aranceles de referencia se aumentará en tres.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título profesional, el número de aranceles de referencia se aumentará en dos.

En el caso de estudiantes matriculados como alumnos regulares en carreras conducentes a título técnico de nivel superior, el número de aranceles de referencia se aumentará en uno.”.

Esta disposición establece un arancel de referencia para determinar el valor máximo que podrá ser garantizado por el Fisco, lo que se determinará en un decreto supremo, y no podrá exceder al número de años de duración de la carrera para la que se otorgó el crédito. La norma considera un cierto nivel de repitencia o cambio de carrera, pudiendo aumentarse en tres, dos o un año, según se trate de estudiantes matriculados en carreras que otorguen el grado de licenciado o que conduzcan a un título profesional otorgado por institutos profesionales o del

título técnico de nivel superior otorgado por un centro de formación técnica, respectivamente.

Puesta en votación, la Comisión, sin discusión, recomienda, por unanimidad, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

ARTÍCULO 4º que ha pasado a ser artículo 5º

Número 1

El H. Senado lo ha sustituido, por el siguiente:

“1.- El Fisco podrá adquirir los créditos destinados al financiamiento de estudios de Educación Superior, cualquiera sea la institución que los haya otorgado, para su venta a terceros, ofreciéndolos a las condiciones y al procedimiento que determine el reglamento.”.

Esta enmienda del H. Senado amplía el texto aprobado por la H. Cámara, texto mediante el cual se obligaba al Fisco a vender los créditos destinados al financiamiento de estudios de educación superior dentro del mismo ejercicio presupuestario. La enmienda otorga la flexibilidad que permitiría al fisco acumularlos durante mayor tiempo para su venta a terceros en las condiciones y procedimientos que determine el reglamento.

Puesta en votación, la Comisión, sin discusión, recomienda, por unanimidad, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Número 3

El H. Senado ha reemplazado la frase “para que en el evento de que los créditos sean titularizados,” por **“a los créditos que sean titularizados, de modo que”**.

Para una mejor comprensión, se transcribe el número 3 del proyecto aprobado por la H. Cámara.

*“3.- El Fisco otorgará las garantías requeridas **para que en el evento de que los créditos sean titularizados**, los bonos preferentes que se emitan respaldados en dichos créditos presenten clasificación de riesgo de al menos grado de inversión en escala internacional, la que deberá verificarse acorde al procedimiento que establezca el reglamento.”*

Se trata de una modificación de redacción, que no incide en el fondo de la disposición.

Número 4

El H. Senado ha suprimido este numeral.

La enmienda obedece a que la disposición suprimida ya se encuentra contemplada en el artículo anterior.

Numero 5

El H. Senado ha eliminado este número 5.

En el texto aprobado por la H. Cámara ambos numerales regulaban materias que están contenidas en el artículo 4º nuevo, introducido por el H. Senado, cuyo alcance fue explicado al analizar la enmienda que incorpora dicho artículo 4º, nuevo.

Puestas en votación las enmiendas referidas, la Comisión, sin discusión, recomienda, por unanimidad, la aprobación de estas modificaciones en los términos propuestos por el H. Senado.

ARTÍCULO 5º que ha pasado a ser artículo 6º

El H. Senado ha intercalado entre las palabras “trata” y “esta ley” la frase “el artículo 3º de”.

Se trata de una precisión que permite clarificar que la garantía se refiere específicamente a la garantía estatal. La redacción inicial hacía pensar que el Estado garantizaba dos veces.

Puesta en votación, la Comisión, sin discusión, recomienda por unanimidad la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

ARTÍCULO 6º que ha pasado a ser artículo 7º

El H. Senado introdujo las siguientes modificaciones:

Numero 4 nuevo

a) Ha intercalado, a continuación del número 3, el siguiente número 4, nuevo:

“4.- Que seleccionen sus alumnos de primer año considerando el puntaje obtenido por ellos en la Prueba de Selección Universitaria (P.S.U.), cuando proceda;”.

La modificación tiene por objeto agregar el requisito signado con el número 4, nuevo transcrito, que deben cumplir las instituciones de educación superior para optar a la garantía estatal de que trata esta ley.

Se indicó en la Comisión que la enmienda tiene por objeto que sea exigible la PSU respecto de los estudiantes que cursan carreras universitarias y no respecto de aquellos que lo hacen en Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica.

Puesta en votación, la Comisión, sin discusión, recomienda, por unanimidad, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Número 5

El H. Senado ha suprimido este numeral que es del tenor siguiente:

“5.- Que cuenten con respaldo suficiente para solventar las garantías de deserción académica establecidas en el Título IV, de este Capítulo, y”

La razón de haber suprimido este numeral fue explicada en la Comisión por representantes del Ejecutivo, en función del contexto del artículo 13 de este proyecto, que regula la garantía por deserción académica.

En el número 5 se establecía la posibilidad de mirar en general la capacidad económica de las instituciones para garantizar los créditos. En cambio, en el artículo 13 se establece que para que opere la garantía estatal, las instituciones de educación superior, por sí o a través de terceros, deberán garantizar el riesgo de deserción académica del alumno, a través de un instrumento financiero que sea aprobado por la Comisión, conforme lo que establezca el reglamento.

Se estimó que es mejor que exista una garantía directa al crédito en vez de una facultad amplia de mirar la viabilidad económica de las instituciones.

Puesta en votación, la Comisión recomienda, por unanimidad, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Número 6

La modificación del H. Senado consiste en una mera enmienda de referencia.

Número 7º, nuevo

El H. Senado ha incorporado como número 7, nuevo, el siguiente:

“7.- Que utilicen el aporte fiscal indirecto contemplado en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, exclusivamente para fines de desarrollo institucional.”.

La enmienda tiene por objeto evitar que una institución, tal como ha acontecido, reparta el aporte fiscal indirecto entre los estudiantes. Dicho aporte deberá destinarse exclusivamente para desarrollo institucional.

Puesta en votación, la Comisión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

ARTÍCULO 7º

El H. Senado propone eliminar esta disposición, que es del tenor siguiente:

“Artículo 7º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6º, la garantía también operará en el caso de instituciones que, cumpliendo los demás requisitos señalados en dicho artículo, se encuentren sujetas al proceso de verificación realizado por el Consejo Superior de Educación, en conformidad con la ley N° 18.962, siempre y cuando éstas cumplan los siguientes requisitos:

1.- Cuenten con al menos cuatro años de verificación del avance de su proyecto institucional, y

2.- No hayan sido objeto de ninguna sanción por parte del referido Consejo.

Las circunstancias indicadas en el presente artículo, deberán ser certificadas en la forma y condiciones que establezca el reglamento”.

El artículo 7º ampliaba la posibilidad de postular, en el contexto de esta ley, a las instituciones que estuvieran en proceso de supervisión y que no hubieran logrado su autonomía y su acreditación.

El H. Senado propone la supresión de esta norma, porque ha estimado que sólo deben participar de ese proceso las instituciones autónomas y acreditadas.

Puesta en votación, la Comisión, sin discusión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

ARTÍCULO 8º

El H. Senado ha reemplazado, la oración final de su inciso primero, por la siguiente:

“Para estos efectos, serán exigibles a dichas instituciones los requisitos contemplados en los números 4 y 5 del artículo 7º de esta ley.”

Para una mejor comprensión se transcribe el inciso primero de este artículo.

“Artículo 8º.- Asimismo la garantía del Estado será aplicable a créditos destinados a financiar estudios de nivel superior en las instituciones señaladas en el inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza. Para estos efectos, será exigible a dichas instituciones el requisito contemplado en el número 4 del artículo 6º de esta ley.”

Esta norma hace extensiva la obligación de acreditación a las instituciones militares de educación superior, para acceder a la garantía del Estado por los créditos a que se refiere esta ley.

Puesta en votación esta enmienda, la Comisión, por mayoría de votos (cinco votos a favor y tres abstenciones), recomienda la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

ARTÍCULO 9º.

inciso primero, número 4.

La enmienda dice relación con el hecho de que se propone suprimir más adelante el número 5. Se trata de una adecuación del texto.

Puesta en votación, la Comisión recomienda por ocho votos a favor y una abstención, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Número 5

El H. Senado propone suprimir este numeral, cuyo texto es el siguiente:

“5.- Que hayan obtenido su licencia de educación media dentro de los doce años anteriores a su ingreso a una institución de educación superior de las señaladas en el Párrafo 1º de este Título, y”

Esta norma está establecida en el artículo 9º como uno de los requisitos que deben cumplir los alumnos para el otorgamiento de la garantía estatal de que trata esta ley, requisito que el Senado propone suprimir.

Puesta en votación, la Comisión recomienda por ocho votos a favor y una abstención, la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Número 6, inciso segundo

El H. Senado ha agregado, a continuación de la expresión “académica”, la frase “**o eliminación académica**”.

El texto del inciso modificado es el siguiente:

*“En todo caso, la garantía estatal no se otorgará a nuevos créditos de estudiantes que hayan incurrido en deserción **académica** más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta.”*

La modificación se entiende de su sola lectura.

Puesta en votación, la Comisión, sin discusión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Inciso tercero nuevo

El H. Senado ha intercalado como inciso tercero nuevo el siguiente:

“Asimismo, no podrán optar a la garantía estatal los egresados de nivel universitario que hayan hecho uso del crédito establecido en esta ley o del crédito solidario universitario.”

Se trata de una limitación al otorgamiento de la garantía estatal, relacionada con los requisitos que deben cumplir los alumnos. De su sola lectura se desprende su alcance.

Puesta en votación, la Comisión, sin discusión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Inciso tercero que ha pasado a ser inciso cuarto

El H. Senado ha agregado a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“El reglamento establecerá las causas y condiciones bajo las cuales un alumno pueda abandonar sus estudios sin que esto constituya deserción académica para efectos de esta ley.”.

Esta modificación complementa la regulación del concepto de deserción académica contenido en el inciso que se modifica.

Puesta en votación, la Comisión, sin discusión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

ARTÍCULO 11

Inciso primero

El inciso primero de este artículo es del tenor siguiente:

*“Artículo 11.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán contar con seguros de desgravámen e invalidez, en la forma y condiciones determinadas por el reglamento. **En todo caso, la Comisión a que se refiere el Capítulo II de esta ley, podrá exigir que dichos créditos cuenten, adicionalmente, con seguro de cesantía.***

El H. Senado ha eliminado la segunda oración de este inciso.

Esta enmienda obedece al hecho de que el seguro de cesantía y la suspensión del crédito por desempleo se regula más adelante en el articulado.

Puesta en votación, la Comisión, sin discusión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Inciso segundo

El texto del inciso segundo es el siguiente:

“No será exigible a los créditos y bonos que cuenten con garantía estatal la constitución de garantías adicionales a las que establece esta ley.”

El Senado ha reemplazado la frase “no será exigible” por “no se podrá exigir”, enmienda que se considera de mera redacción.

Puesta en votación, la Comisión, sin discusión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

ARTÍCULO 12

El H. Senado ha sustituido, en su inciso primero, la frase “deberán ser exigibles no” por “no serán exigibles” y la expresión “trece meses” por “dieciocho meses”.

Para la comprensión de la modificación, se transcribe el texto del artículo 12:

“Artículo 12.- Los créditos objeto de garantía estatal deberán ser exigibles no antes de trece meses contados desde la fecha referencial de término del plan de estudios correspondiente, la que se determinará de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

La garantía estatal subsistirá cualesquiera sean los cambios de acreedor que se produzcan entre la fecha de su constitución y el momento en que se haga efectiva.”

Se hizo presente que en la Comisión de Hacienda del H. Senado se consideró que muchas veces las personas se demoran mas de un año en conseguir su primer empleo. En atención a lo anterior, se estimó atendible ampliar el plazo para que los créditos pudieran ser exigibles.

Durante el debate se dijo que esta ampliación haría subir los intereses, aunque al Ejecutivo no le parece que la ampliación de trece a dieciocho meses pudiera ser perjudicial.

Se observó además, que en la situación en debate no se podría hacer un prepago del crédito en el caso que las condiciones económicas del deudor mejoraran, por lo que la ampliación del plazo rigidiza aún mas este punto.

No obstante se hizo presente que el prepago constituye un costo para el inversionista y que esta solución es una prueba con miras a dar inicio a un proceso.

Puesta en votación, la Comisión recomienda por mayoría de votos (cinco a favor y tres abstenciones), la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

ARTÍCULO 12 BIS NUEVO

El H. Senado incorporó como artículo 12 bis nuevo, el siguiente:

:"Artículo 12 bis.- La obligación de pago podrá suspenderse temporalmente en caso de incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor y su cónyuge, debidamente calificada por la Comisión, en la forma y condiciones que determine el reglamento.

Aquellas instituciones de educación superior cuyos egresados presenten un porcentaje de incumplimiento con respecto a las cuotas inicialmente pactadas, superior a dos veces el porcentaje promedio de incumplimiento del sistema de créditos regulado por la presente ley, quedarán excluidas, para nuevos alumnos, del sistema de créditos con garantía estatal, pudiendo reingresar al sistema sólo cuando esta condición se revierta.

Asimismo, quedarán excluidos del sistema de créditos con garantía estatal, los nuevos alumnos de carreras impartidas por una institución cuyos egresados presenten el porcentaje de incumplimiento señalado en el inciso anterior, pudiendo reingresar al sistema sólo cuando esta condición se revierta."

El inciso primero de este artículo establece la suspensión temporal del pago a consecuencia de la cesantía del profesional deudor y de su cónyuge. Durante este período de cesantía entraría a operar la garantía estatal.

Se señaló en la Comisión que la cesantía es un evento que le sucede a una persona por cambios en su vida laboral. También se tomó en consideración, tal como acontece con los sistemas de seguros en otras latitudes, que no puede avalarse a instituciones que están

sacando generaciones de estudiantes que no ingresan al mercado laboral. En consecuencia, por una parte, se avala mediante la suspensión del pago la cesantía del profesional deudor y, por la otra, no se avala ni se garantiza con fondos públicos a las instituciones cuyos egresados tienen tasas de cesantía que superan en dos veces el nivel de empleo, como lo establecen los dos incisos siguientes del artículo 12 bis.

Este sistema también opera en el Fondo Solidario en las universidades del Consejo de Rectores, cuando el grupo familiar tiene una situación de cesantía.

Se observó, además un problema de redacción en el inciso primero, pues la norma no señala que la cesantía deba ser de uno de los cónyuges sino que de los dos, por lo que debería reemplazarse la conjunción “y” por la expresión “y/o”, con lo cual quedaría cubierta la situación de cesantía de uno o de ambos cónyuges.

En cuanto a la forma de demostrar los porcentajes de incumplimiento y la dificultad para determinarlos, se señaló que se espera que la información de que se dispone sea de mejor calidad de la que hoy en día se tiene.

Puesta en votación esta modificación, la Comisión recomienda por siete votos a favor y una abstención, el rechazo de la modificación propuesta por el H. Senado.

ARTÍCULO 13

Inciso primero

El H. Senado ha reemplazado el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 13.- Para que opere la garantía estatal a que se refiere esta ley, las instituciones de educación superior, por sí o a través de terceros, deberán garantizar el riesgo de deserción académica del alumno, a través de un instrumento financiero que sea aprobado por la Comisión, conforme lo que establezca el reglamento.”.

Se trata de un mero cambio en la enumeración del articulado, pues la norma que contiene esta enmienda había sido suprimida anteriormente, y es repuesta en este artículo.

En la enmienda se establece que las instituciones deben consignar por la vía de un instrumento financiero aprobado por la Comisión la garantía del riesgo de deserción académica del alumno.

Puesta en votación, la Comisión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Inciso tercero

El H. Senado ha reemplazado la referencia "inciso tercero del artículo 9º" por "inciso cuarto del artículo 9º".

Puesta en votación, la Comisión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Inciso cuarto

El H. Senado ha sustituido el inciso cuarto, por el siguiente:

"La garantía por deserción académica deberá cubrir hasta el 90% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de primer año, hasta un 70% del capital más los intereses de los créditos otorgados a alumnos de segundo año, y hasta un 60% del capital más los intereses de los créditos otorgados a los alumnos de tercer año en adelante. En aquellos casos en que la garantía por deserción académica otorgada por las instituciones sea inferior al 90% del capital más los intereses del crédito otorgado, corresponderá al Fisco complementar la diferencia."

Esta modificación simplemente permite flexibilizar el requerimiento de garantía por deserción académica para las instituciones de educación superior en la medida que los alumnos van avanzando en sus respectivas carreras, pues el grueso de la deserción se produce generalmente en el primer y segundo año.

Puesta en votación, la Comisión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Inciso quinto

El H. Senado ha reemplazado el inciso quinto por el siguiente:

"El evento de deserción académica hará exigible, desde ese momento, las obligaciones del estudiante y habilitará a la institución acreedora respectiva a hacer efectiva la garantía de la institución y del Estado señaladas en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de la

institución de educación superior para proceder al cobro del crédito utilizando los mecanismos establecidos en el Título V de esta ley, así como las normas generales que rigen los procedimientos de cobro de los pagarés. Los recursos provenientes de este cobro se repartirán entre la institución de educación superior y el Fisco en la misma proporción en que fueron pagadas las garantías asociadas a este crédito, todo esto conforme a lo que establezca el reglamento.”.

En el debate habido sobre esta norma, se hizo presente que la garantía estatal debe operar después de que la institución emprenda acciones contra el deudor. Si se va a pagar la garantía sin que las instituciones de educación superior inicien acciones en contra del deudor, estas podrían desentenderse del asunto. Debería dejarse claramente establecido que se trata de una obligación de esas instituciones a través de la utilización de los mecanismos para el cobro del crédito.

Puesta en votación esta enmienda, por unanimidad, la Comisión recomienda el rechazo de la modificación propuesta por el H. Senado.

Incisos sexto y séptimo, nuevos

El H. Senado ha intercalado como incisos sexto y séptimo, nuevos, los siguientes:

“La obligación de la institución de educación superior en relación con la garantía académica deberá cubrir un flujo de pagos similar al que contractualmente corresponda devengar en términos de tasas de interés y plazos al crédito otorgados al estudiante.

El reglamento establecerá la forma y condiciones de constitución y efectividad de la mencionada garantía.”.

La enmienda tiene por objeto establecer que la institución se haga cargo del crédito en sus condiciones iniciales en términos de plazo y tasas de interés. Lo anterior, es una norma que permite otorgar certeza a los inversionista respecto de los flujos de pago.

Puesta en votación, la Comisión, sin discusión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

ARTÍCULO 13 BIS NUEVO

El H. Senado ha incorporado como artículo 13 bis, nuevo, el siguiente:

“Artículo 13 bis.- En el caso de que una institución de educación superior incumpla el pago de sus obligaciones por garantía académica, quedará excluida del sistema de créditos con garantía estatal hasta que se ponga al día en la manera que lo estipule el reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que corresponda.”.

De su solo tenor se desprende su alcance.

Puesta en votación esta modificación, atendido su claro tenor, la Comisión, sin discusión, por unanimidad, recomienda su aprobación en los términos propuestos por el H. Senado.

ARTÍCULO 15

Inciso cuarto

El H. Senado ha agregado, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“En tal caso se considerará deudor al empleador y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los incisos precedentes.”.

Para la mejor comprensión de esta modificación se transcribe el texto del inciso que se modifica:

“Con todo, tratándose de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador.”

La enmienda busca sancionar al empleador que habiendo efectuado el descuento correspondiente, no lo ha enterado.

Puesta en votación esta modificación, la Comisión, sin discusión, por unanimidad, recomienda su aprobación en los términos propuestos por el H. Senado.

ARTÍCULO 16

El H. Senado ha agregado, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), las siguientes oraciones:

“La información a que se refiere dicho artículo sólo podrá ser proporcionada a la Comisión Administradora del Sistema de Crédito para Estudios Superiores, individualizando dicha Comisión a los contribuyentes y señalando el uso que de acuerdo con esta ley se dará a la información requerida. La persona, sea empleado público o no, que divulgue esta información reservada obtenida directa o indirectamente para un uso distinto al autorizado, será sancionada, según corresponda, conforme al delito y penas establecidas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.”.

La agregación propuesta tiene por objeto limitar la dispensa del secreto tributario, establecida en el artículo 26 de este proyecto, a los términos reseñados en la disposición transcrita, agregando las condiciones de resguardo de la información obtenida.

Puesta en votación esta modificación, la Comisión, sin discusión, por unanimidad, recomienda su aprobación en los términos propuestos por el H. Senado.

ARTÍCULO 18

El H. Senado ha sustituido la expresión “artículo 23” por “artículo 22 bis”.

Por tratarse de una simple modificación de referencia, la Comisión omitió pronunciarse.

ARTÍCULO 19 Numero 5

El H. Senado introdujo dos modificaciones en este número:

Por la primera, ha reemplazado la expresión “artículo 6º” por “artículo 7º” y la expresión “artículos 23 y 24” por “artículos 22 bis y 23”.

Por tratarse de una mera modificación de referencias, la Comisión omitió pronunciarse sobre esta enmienda.

Por la segunda, ha sustituido el punto final (.) por una coma (,), agregando las siguientes frases: “debiendo, en todo caso, representar uno a las universidades, uno a los institutos profesionales y uno a los centros de formación técnica incorporados al sistema de financiamiento establecido en esta ley.”.

El número 5 a que se refiere esta modificación, se relaciona con la integración de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores que la conforman el

Ministro de Educación, el Director de Presupuesto, el Tesorero General de la República, el Vicepresidente Ejecutivo de la CORFO y tres representantes de las instituciones de educación superior.

La enmienda del H. Senado establece que cada uno de los representantes de las instituciones de educación superior debe corresponder a un nivel, esto es, un representantes de las Universidades, otro de los Institutos Profesionales y otro de los Centros de Formación Técnica.

En la Comisión se agregó que la proporción no es equitativa, máxime si el Estado, a través de la garantía, va a respaldar más a las universidades que a los Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica.

Puesta en votación, por unanimidad, la Comisión recomienda el rechazo de esta modificación.

ARTÍCULO 20

Número 2

El H. Senado ha agregado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Para estos efectos, la Comisión deberá priorizar o restringir el acceso de carreras al sistema de créditos con garantía estatal, teniendo en consideración información sobre condiciones de empleo y remuneraciones de los profesionales egresados de la carrera correspondiente.”.

La Comisión fue informada que esta enmienda al artículo 20, número 2 es el resultado de un acuerdo al que se llegó en las Comisiones Unidas de Educación y Hacienda del H. Senado, respecto a que, existiendo recursos limitados, la información adecuada de las remuneraciones de los profesionales y las condiciones de empleo, parecía necesario orientar el crédito hacia aquellos sectores donde haya mayor empleo, pues hay determinadas carreras en que existe dificultades para encontrar trabajo.

Hubo opinión de que con esta norma se le estaría entregando al Estado, a través de la Comisión, el derecho a decidir a quien se le va a otorgar crédito y quien no, en circunstancias que deben ser los alumnos quienes manejen la información para elegir tal o cual carrera.

Se hizo presente que esta norma es de quórum calificado.

Puesta en votación, la Comisión, por mayoría de votos (cuatro a favor y tres en contra), recomienda la aprobación de la modificación propuesta por el H. Senado.

Número 16, nuevo

El H. Senado ha incorporado como número 16, nuevo, el siguiente:

“16.- Aprobar su presupuesto, con el voto conforme de a lo menos 5 de sus miembros.”.

Mediante esta enmienda se está agregando una función más a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, consistente en lo que expresa su tenor.

Puesta en votación, por unanimidad, la Comisión recomienda la aprobación de esta de esta modificación.

ARTÍCULO 22 Inciso primero

La enmienda formulada por el H. Senado al inciso primero del artículo 22, consiste en intercalar entre las expresiones “reclamos” y “en contra”, la frase “o solicitudes de reconsideración”., con lo cual se agrega a los reclamos la posibilidad de que los estudiantes, así como los deudores, de manera individual o colectiva, puedan presentar también “solicitudes de reconsideración”.

Puesta en votación, la Comisión, sin discusión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Inciso segundo

La enmienda formulada por el H. Senado al inciso segundo del artículo 22, reemplaza la frase “Dichos reclamos se presentarán” por “Dichas presentaciones se harán”, modificación que tiene por objeto hacer comprensivas ambas situaciones, tanto los reclamos como las reconsideraciones que se presenten ante la Comisión.

Puesta en votación, la Comisión, sin discusión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

ARTÍCULO 22 BIS NUEVO

El H. Senado ha intercalado como artículo 22 bis, nuevo, el siguiente:

“Artículo 22 bis.- *El patrimonio de la Comisión estará formado por los aportes que le hagan las instituciones de educación superior participantes en el sistema, por los aportes en calidad de donaciones que reciba de otras instituciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y los aportes que defina para este fin la Ley de Presupuestos de cada año.*

Los gastos de operación de la Comisión, en la forma en que los defina el reglamento, deberán cubrirse íntegramente con los aportes de las instituciones de educación superior participantes del sistema, los que serán determinados en proporción al volumen de créditos con garantía estatal concedidos a sus alumnos, en conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento.”.

La enmienda se refiere a la formación del patrimonio de la Comisión, el que se amplía con la posibilidad de que también se le incremente con aportes fiscales y donaciones. También se regula la forma de cubrir los gastos de operación de la Comisión.

Puesta en votación, la Comisión, sin discusión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

ARTÍCULO 23

El H. Senado ha suprimido este artículo.

Esta supresión se entiende como consecuencia de la aprobación del artículo 22 bis, ya que el artículo suprimido se refería al mismo tema de la formación del patrimonio de la Comisión

Puesta en votación, la Comisión, sin discusión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

ARTÍCULO 24 que pasa a ser 23.

El H. Senado hace en este artículo una mera corrección de referencia.

Puesta en votación, la Comisión, sin discusión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

ARTÍCULOS 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34

El H. Senado hizo en estos artículos solamente correcciones de referencia.

Puesta en votación, la Comisión, sin discusión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

ARTÍCULO 35 que pasa a ser artículo 34

El H. Senado ha intercalado entre la palabra “inembargables” y la conjunción “y”, la frase “, aun en caso de quiebra,”.

Para la mejor comprensión de esta enmienda se transcribe el artículo 35 que es del tenor siguiente:

*“**Artículo 35.-** Mientras se encuentre vigente el contrato de ahorro voluntario y los fondos permanezcan en ellas, los fondos existentes en los planes serán **inembargables** y no serán susceptibles de medida precautoria alguna.”*

La modificación tiene por objeto hacer inembargables los fondos que permanezcan en las cuentas de ahorro voluntario, acogidos a este sistema.

Puesta en votación, la Comisión, sin discusión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

ARTÍCULO 37 que pasa a ser 36 Número 3

El H. Senado ha introducido tres modificaciones en este número 3:

Por la primera, ha sustituido, en los párrafos primero y segundo, los guarismos “12,6” por “**4,5**” y “63” por “**17**”, respectivamente.

Para una mejor comprensión de esta modificación, se transcribe el número 3 :

“Artículo 37.- Para percibir el subsidio fiscal, el titular deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*“3.- Tener un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior o igual a **12,6 unidades de fomento** y un ingreso familiar promedio mensual inferior o igual a **63 unidades de fomento**, en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del pago de aranceles y matrícula de estudio de educación superior de pregrado.*

*En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 12,6 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 63 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso segundo del artículo 38, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a **17** unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a **93** unidades de fomento.*

El reglamento determinará el concepto de ingreso familiar y establecerá el procedimiento para acreditar los ingresos a que se refiere esta letra.”

Por la segunda modificación, el H. Senado ha reemplazado, en el párrafo segundo, los guarismos “17” por “6,8” y “93” por “25”.

Según el Ejecutivo, estas enmiendas, junto con focalizar los subsidios en los niveles socioeconómicos bajo y medio, permiten una mayor equidad en la distribución de los subsidios, resultando una estructura menos regresiva que la contenida en el proyecto original.

Por la tercera modificación, el H. Senado ha intercalado, a continuación del párrafo segundo, el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“En el caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual mayor a 6,8 unidades de fomento o un ingreso familiar mensual mayor a 25 unidades de fomento, podrá optar a un subsidio parcial según lo señalado en el inciso tercero del artículo 37, siempre que acredite un ingreso familiar per cápita promedio mensual inferior a 12,4 unidades de fomento y un ingreso familiar promedio mensual inferior a 40 unidades de fomento.”.

Esta norma se refiere a la posibilidad de optar a un subsidio parcial.

Las tres modificaciones precedentes fueron aprobadas por mayoría de votos (cinco a favor y cuatro

abstenciones, las dos primeras y seis a favor y cinco abstenciones, la tercera) por lo que la Comisión recomienda su aprobación.

ARTÍCULO 38 que pasa a ser artículo 37

Inciso primero

El H. Senado ha sustituido la expresión “150%” por “300%”.

Esta indicación incrementa el monto del subsidio para las familias de bajos ingresos y poca capacidad de ahorro, de manera que las que pertenecen al primero y segundo quintil de ingreso autónomo per capita, reciban un 300% de subsidio.

Puesta en votación, la Comisión, por unanimidad, recomienda la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

Inciso segundo

El H. Senado ha reemplazado los guarismos “12,6” por “4,5”; “17” por “6,8”; “63” por “17”, y “93” por “25”.

Como consecuencia de haber aprobado en el artículo anterior el reemplazo de los guarismos, la Comisión por unanimidad, sin discusión, recomienda la aprobación de esta modificación en los términos propuestos por el H. Senado.

El H. Senado ha agregado como inciso final, nuevo, el siguiente:

“En caso que el titular acredite un ingreso familiar per cápita mensual entre 6,8 unidades de fomento y 12,4 unidades de fomento, y un ingreso familiar mensual entre 25 unidades de fomento y 40 unidades de fomento, el subsidio fiscal será equivalente a un tercio del subsidio señalado en el inciso primero de este artículo.”.

Esta disposición define el tercer tramo del subsidio fiscal de apoyo al ahorro, destinado a financiar estudios de educación superior.

La Comisión aprobó esta enmienda por mayoría de votos (seis a favor y cinco abstenciones), por lo que recomienda su aprobación.

ARTÍCULO 41 que pasa a ser 40

El H. Senado ha reemplazado el guarismo “50” por “25”.

La rebaja de esta cifra se refiere al tope en unidades de fomento del monto de subsidio fiscal por cada titular del plan de ahorro.

Se emitió opinión en el sentido de que se establece un tope innecesario en esta materia.

Puesta en votación, la Comisión, por unanimidad, recomienda el rechazo de esta modificación propuesta por el H. Senado.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO

El H. Senado lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo primero.- En tanto no exista un Sistema Nacional de Aseguramiento de Calidad de las Instituciones de Educación Superior, se entenderá que dan cumplimiento al requisito establecido en el número 5 del artículo 7º de la presente ley las siguientes instituciones:

a) Aquéllas contempladas en las letras a), b) y c) del artículo 29 de la ley N° 18.962, que hayan alcanzado su autonomía conforme a las normas legales pertinentes y que hayan sido acreditadas, se encuentren en proceso de acreditación o hayan manifestado su voluntad de someterse a la acreditación institucional por la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, establecida por decreto N° 55/99 del Ministerio de Educación.

b) Aquéllas contempladas en el inciso tercero del artículo 72 de la ley N° 18.962, que hayan manifestado su voluntad de participar en el proceso de acreditación institucional indicado en el párrafo anterior.

En todo caso, las instituciones que no logren la acreditación institucional en las funciones de docencia y gestión quedarán excluidas, para nuevos alumnos, del sistema de financiamiento con garantía estatal establecido en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Educación determinar mediante Resolución, previo informe de la Comisión de Evaluación de Calidad de Programas de Pregrado de Instituciones Autónomas de Educación Superior, la nómina de instituciones que cumplen con los requisitos establecidos en este artículo.”.

El artículo 7º del proyecto establece, entre los requisitos que deben cumplir las instituciones de educación superior para que opere la garantía estatal respecto de los créditos destinados a financiar total o parcialmente estudios de educación superior, el de que se encuentren acreditadas en conformidad con el sistema de aseguramiento de calidad que establezca la ley.

En el artículo en análisis, se establece que mientras no exista un sistema nacional de aseguramiento de calidad de las instituciones de educación superior, se entenderá que dan cumplimiento al referido requisito, aquellas instituciones que hayan alcanzado su autonomía, que hayan sido acreditadas o que se encuentren en proceso de acreditación o que, por último hayan manifestado su voluntad de someterse a la acreditación.

Se produjo un extenso debate en esta materia, por considerarse que sólo debieran acceder a la garantía estatal aquellas instituciones que se encuentren acreditadas, estimándose que era dudoso que debieran beneficiarse aquellas que estaban en proceso de acreditación y aquellas que solamente hayan manifestado su voluntad de someterse a la acreditación.

Finalmente, para definir si se aceptaba o no la disposición de reemplazo acordada por el H. Senado, se propuso y se acordó votar separadamente las frases “*se encuentren en proceso de acreditación o hayan manifestado su voluntad de someterse a la acreditación*”, las que se acordó rechazar por mayoría de votos.

La letra b) admite que respecto de las instituciones militares de enseñanza superior, pueda entenderse que cumplen con el requisito con sólo haber manifestado su voluntad de participar en el proceso de acreditación.

Para efectos de informar lo que ocurrió en la Comisión, se deja constancia que la letra b) y los incisos finales de esta norma fueron rechazados por mayoría de votos.

En consecuencia, la Comisión acordó rechazar la enmienda del H. Senado y lo mismo recomienda a la H. Cámara.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

El H. Senado lo ha suprimido.

Para una mejor comprensión de la enmienda, se transcribe su texto:

“Artículo tercero.- Durante el primer año de funcionamiento de la Comisión a que se refiere el Capítulo II de esta ley, el aporte de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 23 se determinará en proporción al número de postulantes que dichas instituciones se comprometan a garantizar en ese período.”

El propósito de esta supresión fue el de no comprometer inicialmente a las instituciones de educación superior e iniciar el funcionamiento del sistema con los aportes estatales, para que más adelante la Comisión determine el monto que deban aportar las instituciones.

Puesta en votación, la Comisión, por unanimidad, recomienda la aprobación de la modificación propuesta por el H. Senado.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, NUEVO.

El H. Senado ha incorporado como artículo cuarto transitorio, nuevo, el siguiente:

“Artículo cuarto.- Durante los tres primeros años de funcionamiento de la Comisión, los gastos de operación de la misma podrán ser financiados con recursos provenientes de fuentes distintas al aporte de las instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 22 bis.”

Su alcance se deduce de su propio texto.

Puesta en votación, la Comisión, por unanimidad, recomienda la aprobación de la modificación propuesta por el H. Senado.

NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL

Cabe consignar que el H. Senado, al comunicar las enmiendas introducidas en esta iniciativa legal, hizo presente que el proyecto fue aprobado, en general, con el voto conforme de 32 señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio, y que, en particular, los artículos 1º y 25 (que corresponde al artículo 26 del proyecto de la H. Cámara), en el carácter de normas orgánicas constitucionales, fueron aprobados con el voto conforme de 35 señores Senadores, de 48 en

ejercicio, y los artículos 18, 19 y 20, en el mismo carácter, fueron aprobados con el voto afirmativo de 31 señores Senadores, de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Se designó Diputado informante al señor
Carlos Olivares Zepeda.

SALA DE LA COMISIÓN, a 12 de abril de 2005.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 12 de abril, de 2005, con la asistencia de la Diputada señora Ximena Vidal Lázaro (Presidenta), Germán Becker Alvear; Sergio Correa de la Cerda; Rodrigo González Torres; José Antonio Kast Rist; Rosauro Martínez Labbé; Carlos Montes Cisternas; Carlos Olivares Zepeda; Iván Paredes Fierro; Manuel Rojas Molina y de las Diputadas señoras María Eugenia Mella Gajardo y Carolina Tohá Morales miembros de la Comisión, y de la señora María Antonieta Saa Díaz.

JOSÉ VICENCIO FRÍAS,
Abogado Secretario de la Comisión.